

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2022**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 BADAJOZ

-

AVENIDA DE COLON, 8, PRIMERA PLANTA

Tfno.: 924284203-924284209 Fax: 924284204

Correo electrónico: Email000 Equipo/usuario: MMC

Modelo: 904100 AUTO LIBRE

N.I.G: 06015 37 2 2018 0100440

Órgano Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de BADAJOZ

Proc. Origen: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000038 /2018

Acusación: MINISTERIO FISCAL, Daniel Procurador/a: , MARIA TERESA ESCASO SILVERIO

Abogado/a: , SEGUNDO BERJANO MURGA

Contra: Jacinto

Procurador/a: CRISTINA LENA JIMENEZ Abogado/a: ANTONIO LENA MARTIN

A U T O

DON JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO

EJECUTORIA Nº 3/2.022 ROLLO DE SALA N.º 38-2.018

En la ciudad de Badajoz a treinta de noviembre dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por este Tribunal se dictó con fecha 27 de junio de 2.019 y en el Rollo de Sala de referencia, sentencia por la cual se condenaba al procesado **DON Jacinto** como autor de un delito de abuso sexual con introducción de dedos en la vagina, previsto y penado en los artículos 183.1. 3 y 4 d) en relación con el

artículo 74.1 ambos del Código Penal (Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre) vigente en el momento de los hechos a la pena entres otras y en cuanto a aquí interesa de once años y un día de prisión.

SEGUNDO: Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2.022, de seis de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, se dictó por este Tribunal providencia de fecha 20 de octubre del presente año, dando traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a efectos de que pudieran instar una posible revisión de la referida sentencia, oponiéndose el Ministerio Fiscal a dicha revisión y solicitando su revisión la representación procesal del procesado en los términos solicitados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: A la vista de lo alegado por la representación procesal del procesado y tras efectuarse un nuevo análisis de lo actuado en al presente ejecutoria, se desprende en primer lugar que en la sentencia de la que deriva la misma se estableció y en concreto en su fundamento jurídico quinto *"En cuanto a penalidad debemos significar que el artículo 183.3 establece la pena de prisión de ocho a doce años en los supuestos previstos en el nº 1 del citado artículo 183, como en el presente caso acontece, ahora bien teniendo en cuenta que también*

concorre el n° 4 apartado d) la pena ha de imponerse en su mitad superior, luego la pena a imponer será entre diez y doce años, procediendo igualmente a imponerla en su mitas superior por imperativo de lo dispuesto en el artículo 74.1 del CP, por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66.6ª del citado texto legal, estimamos procedente imponer la pena privativa de libertad de once años y un día de prisión y que estimamos acorde con la gravedad de los hechos, a las circunstancias concurrentes y adecuada a los principios de proporcionalidad y culpabilidad”, dicha pena es la pena mínima imponible.

SEGUNDO: Establecido lo anterior y tomado como punto de partida dicha pena, tenemos que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2.022, de 6 de septiembre, y el propio hecho de la retroactividad de la ley penal, es decir habrá de aplicarse en todo caso la norma más favorable para el reo, tenemos que dichos hechos se encuentran tipificados en el artículo 181.1, 3 y 4 e), estableciéndose en el n° 3 “cuando el acto sexual consista en acceso vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales (que es lo que en el presente supuesto acontece) u objetos por alguna de las dos primeras vías, **el responsable será castigado con la pena de de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1. (no olvidemos que en el supuesto anterior la pena iba de 8 a 12).**

A la vista de todo ello y partiendo del mismo supuesto, toda vez que el hecho es el mismo y aplicando los mismos criterios, que no son otros que los expuestos en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, y dado que la pena de prisión parte de seis años (conforme al artículo 181. 1 de la LO 10/2.022) la pena a imponer será la de **DIEZ AÑOS SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN**, y ello por ser norma más favorable, por lo que procede su revisión en estos estrictos términos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación

LA SALA DIJO:

Que debía estimar y estimaba la solicitud de revisión de la pena impuesta en sentencia de este Tribunal de fecha 26 de junio de 2.019, ROLLO DE SALA 38/18, Ejecutoria 3/2.022, efectuada por la representación procesal del condenado **DON Jacinto** y a la que la presente resolución se contrae, y en su virtud debemos revisar y revisamos la pena impuesta en dicha

sentencia reduciéndola a la de **DIEZ AÑOS Y SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN**.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Srs. del margen. Certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.